



Tribunal Fiscal

N° 02885-11-2026

EXPEDIENTE N° : 3448-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 24 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución N° 100 de 26 de diciembre de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 203, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, y contra la Resolución de Multa N° 504, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración le habría determinado un incremento patrimonial no justificado ascendente a S/ 7 875 881,00, sobre la base de una sumatoria general de abonos bancarios efectuados en sus cuentas en moneda nacional y extranjera, sin considerar adecuadamente el origen y destino de los fondos ni el tipo de cambio aplicable, lo que habría generado una determinación errónea y ficticia del reparo.

Que refiere que los depósitos observados en sus cuentas bancarias del Banco de Crédito del Perú, BBVA Continental e Interbank corresponden a operaciones de compra y venta de bitcoins realizadas durante los meses de enero a septiembre de 2020, actividad que, según indica, no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico nacional, aun cuando no esté expresamente regulada.

Que menciona haber utilizado dichas cuentas bancarias como medio de pago para efectuar operaciones de adquisición y enajenación de bitcoins, indicando que las compras se realizaban necesariamente luego de haberse efectuado ventas previas, conforme se apreciaría en los estados de cuenta y en el informe técnico que acompaña, el cual contiene un resumen de los depósitos y retiros vinculados a dichas operaciones.

Que indica que la Administración no ha valorado correctamente los reportes de transacciones de billetera digital, en los cuales se consignan movimientos de bitcoins efectuados durante el periodo fiscalizado, así como un cuadro explicativo que detalla, según su versión, el origen y destino de los fondos observados.

Que afirma que los resultados determinados por la Administración difieren sustancialmente de los consignados en el informe técnico que adjunta, por lo que considera que no se ha configurado renta neta presunta, al no haberse determinado previamente renta bruta ni aplicado deducciones, cuestionando así la procedencia del incremento patrimonial no justificado.

Que anota que no ha adquirido bienes muebles ni inmuebles, ni ha realizado gastos suntuarios, viajes u otros desembolsos que evidencien un incremento real de su patrimonio, señalando que los fondos observados han sido utilizados exclusivamente para operaciones de compra y venta de bitcoins.

Que cuestiona la imposición de la multa prevista en el artículo 178 del Código Tributario, señalando que la compra y venta de bitcoins no constituye infracción tributaria y que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal invocada, dicha actividad no se encuentra tipificada como infracción sancionable.





Tribunal Fiscal

N° 02885-11-2026

Que finalmente, en base a lo antes expuesto, solicita se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto el reparo por incremento patrimonial no justificado y la multa impuesta, por considerar que la Administración ha incurrido en un procedimiento indebido y en una incorrecta valoración de los medios probatorios presentados.

Que por su parte, la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, determinó un Incremento Patrimonial No Justificado de la recurrente, como consecuencia de la aplicación de las causales previstas en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, detectando por el aludido ejercicio una renta no declarada de S/ 7 875 881,00.

Que en el caso materia de autos, se tiene que con Carta N° 0-01-SUNAT y Requerimiento N° 1045 (fojas 737 a 742 y 746), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto de las rentas de trabajo de persona natural de enero a diciembre de 2020, señalando como elementos del tributo a fiscalizar las rentas brutas de cuarta y quinta categoría, así como las rentas de fuente de extranjera, indicando como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar todos los aspectos correspondientes a dichos elementos.

Que como consecuencia de dicho procedimiento se emitió la Resolución de Determinación N° 203 (fojas 765 a 768), por Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, y la Resolución de Multa N° 504 (fojas 762 a 764), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en ese sentido, corresponde establecer si los referidos valores han sido emitidos con arreglo a ley.

Resolución de Determinación N° 203

Que de la revisión del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 203 (foja 765), se aprecia que la Administración imputó a la recurrente un Incremento Patrimonial No Justificado correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, por el importe de S/ 7 875 881,00.

Que de acuerdo con el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, conforme a lo establecido en el último párrafo del Norma IV del Título Preliminar, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 2 del artículo 63 del citado código establece que la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 64 del referido código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

Que según el numeral 15 del artículo 64 del mencionado código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que de acuerdo con el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste; tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la anotada ley establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que conforme con el artículo 92 de la aludida ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos y los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Que por su parte, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que la presunción a que se refiere el inciso 1 del artículo 91 de la anotada ley también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el artículo 60 del indicado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisición y desembolsos, el cual consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60-A del citado reglamento.

Que finalmente, el mismo artículo 60 anota que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado, la Administración puede verificar éste sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario de la recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos, así como toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de tal importe, identificar aquel que no resulte justificado.

Que asimismo, es preciso señalar que el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado no tiene por finalidad desconocer la existencia de ingresos obtenidos en determinado ejercicio, sino que pretende identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos.



Tribunal Fiscal

N° 02885-11-2026

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003 y 00126-3-2004, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo de bienes.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12456-2-2007 y 02105-4-2010, entre otras, a fin de que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial determinado, la recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos.

Que en ese orden de ideas es menester señalar que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 03004-1-2009, es de cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración.

Que como resultado de la evaluación y valoración de la documentación e información que obra en el expediente se determinó por el ejercicio 2020 un Incremento Patrimonial No Justificado atribuible a la recurrente, de acuerdo con el detalle que se muestra a continuación¹:

MÉTODO DE ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS - DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - EJERCICIO 2020

ACTIVOS	IMPORTES (S/)
1. Depósitos en el sistema financiero nacional por sustentar	7 835 836,00
2. Pagos de préstamos bancarios sin cargo a cuentas	40 045,00
3. Disposición de efectivo para préstamos concedidos sin cargo a cuentas	0,00
4. Disposición de efectivo para la adquisición de predios sin cargo a cuentas	0,00
5. Disposición de dinero para consumos y desembolsos con cargo a cuentas bancarias	0,00
TOTAL ACTIVOS (A)	7 875 881,00
PASIVOS	
Préstamos recibidos de terceros	0,00
TOTAL PASIVO (B)	0,00
INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)	7 875 881,00
(-) RENTAS PERCIBIDAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS	
1. RENTAS NETAS	0,00
Renta Neta de Primera Categoría	0,00
Renta Neta de Segunda Categoría	0,00
Renta Neta de Cuarta Categoría	0,00
Renta Neta de Quinta Categoría	0,00
Renta Neta de Fuente Extranjera	0,00
2. OTROS INGRESOS	0,00
Intereses	0,00
Capitalización	0,00
Venta de acciones y derechos de terreno	0,00
TOTAL RENTAS PERCIBIDAS (D)	0,00
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C-D)	7 875 881,00
RENDA ATRIBUIBLE	7 875 881,00

Que como se advierte del cuadro precedente, la Administración determinó incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2020 atribuido a la recurrente mediante el método de adquisiciones y desembolsos,

¹ Detalle que obra a foja 765.



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

y para tal efecto imputó a esta el 100% del incremento, ya que según se advierte de la resolución apelada (foja 795), en el ejercicio 2020 su estado civil era soltera, por lo que tal atribución resulta correcta².

Que cabe precisar que de la revisión del escrito de apelación se advierte que la recurrente únicamente cuestiona el rubro identificado como "Depósitos en el sistema financiero nacional por sustentar"³, por lo que, considerando las normas y jurisprudencia citadas, a continuación se analizará dicho concepto, el que, de encontrarse arreglado a ley, implicaría que la Administración se encontraba habilitada por los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario a determinar sobre base presunta la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020.

Depósitos en el sistema financiero nacional no sustentados

Que en las Resoluciones N° 00126-3-2004 y 03486-4-2006, entre otras, este Tribunal ha establecido que resulta válido considerar los abonos en cuentas bancarias no sustentados dentro de la determinación del incremento patrimonial, toda vez que representan una disposición de bienes que no ha sido sustentada por el contribuyente, correspondiéndole a este último acreditar el origen de los fondos que sustenten los abonos en las cuentas bancarias observadas por la Administración.

Que asimismo, en la Resolución N° 02383-1-2016 se indicó que conforme con el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 de su reglamento, resulta válido que los depósitos en cuentas bancarias cuyo origen no fue sustentado formen parte de la determinación del incremento patrimonial, en tal sentido, al aplicar el método de adquisiciones y desembolsos se deben sumar los depósitos en las entidades bancarias realizadas durante el ejercicio, cuyo origen de los fondos utilizados para tal fin no fue acreditado durante la fiscalización.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 337 (fojas 571 a 579), la Administración solicitó a la recurrente que, a efectos de desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de los presuntos incrementos patrimoniales no justificados, debía proporcionar por escrito documentación fehaciente que acredite el origen de los fondos económicos observados por la Administración, la actividad económica y fuente productora de los ingresos mediante la cual obtuvo los referidos fondos, identificar otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos obtenidos en el ejercicio 2020, así como sustentar el destino de dichos fondos y la realización de otras adquisiciones de bienes y derechos efectuadas en el referido ejercicio.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 337 (fojas 248 a 262), la Administración dejó constancia de la información y documentación presentada por la recurrente y de su evaluación señaló, entre otros, lo siguiente:

- a) Si bien la recurrente indicó que el origen de los depósitos y retiros en sus cuentas del sistema financiero observadas corresponden a la compra y venta de Bitcoins, esta se limitó a presentar reportes de transacciones (documentos denominados "Wallet Transactions Shita"), correspondientes a los periodos de enero a setiembre de 2020, siendo que dichos documentos no hacen referencia a alguna entidad financiera, ni que correspondan a operaciones realizadas por aquella.
- b) La recurrente no presentó documentación complementaria que acredite que los indicados retiros y depósitos consignados en las cuentas bancarias detalladas en los Anexos N° 2.1 y 2.3, adjuntos al presente resultado del requerimiento, sean producto de la compra y venta de bitcoins.

² Aspecto que no ha sido discutido por la recurrente, conforme se advierte del procedimiento de fiscalización, así como de sus recursos impugnatorios de reclamación y apelación.

³ La recurrente no ofrece argumentos dirigidos a sustentar el incremento patrimonial no justificado derivado de la operación identificada como "Pagos de préstamos bancarios sin cargo a cuentas", por lo que tal extremo no será evaluado en la presente resolución.



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

- c) La recurrente no proporcionó información por escrito, indicando el destino de los fondos de los depósitos registrados en las cuentas bancarias detalladas en el Anexo N° 2.1 adjunto al presente resultado de requerimiento.

Que en ese sentido, la Administración concluyó que, al no haber sustentado los abonos observados, estos constituían un Incremento Patrimonial no Justificado, por la suma de S/ 7 835 836,00, conforme a lo detallado en el Anexo N° 2.1 de dicho resultado de requerimiento (fojas 233 a 245).

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 1411 (fojas 221 a 223), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente los resultados y conclusiones del procedimiento de fiscalización, como la detección del incremento patrimonial no justificado antes mencionado, a fin de que esta pueda presentar sus descargos a las observaciones formuladas.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 411 (fojas 157 a 160), la Administración dejó constancia de los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como de la documentación presentada, y concluyó que aquella no desvirtuó los supuestos de determinación de la obligación tributaria sobre la base presunta y el procedimiento aplicado para la determinación del Incremento Patrimonial no Justificado.

Que de la información y documentación que obra en autos, anteriormente detallada, se verifica que durante el ejercicio 2020 se efectuaron diversos abonos en cuentas bancarias de titularidad de la recurrente, por un importe total de S/ 7 835 836,00, los que se encuentran detallados en el Anexo N° 2.1 al Resultado del Requerimiento N° 1337 (fojas 233 a 245), siendo estas las siguientes:

Entidades del Sistema Financiero Nacional	Cuenta Bancaria			Depósitos totales no sustentados S/
	Tipo	Moneda	Número de Cuenta	
Banco de Crédito del Perú - BCP	Cuenta de ahorros	Soles	-0-68	5 365 000,97
	Cuenta de ahorros	Soles	-0-85	900,00
	Cuenta de ahorros	Dólares	-1-36	1 322 596,57
Banco BBVA Continental	Cuenta de ahorros	Dólares	2-99	77 905,16
	Cuenta de ahorros	Dólares	2-91	78 544,40
	Cuenta de ahorros	Soles	13-94	50 158,42
Banco Internacional del Perú – Interbank	Cuenta de ahorros	Soles	730	42 441,00
	Cuenta de ahorros	Soles	158	711 219,53
	Cuenta de ahorros	Dólares	380	130 190,18
Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo	Cuenta de ahorros	Soles	786	56 880,00
TOTAL S/				7 835 836,00

Que obran en autos los estados de cuenta de ahorros en soles y dólares, correspondientes a los meses de enero a setiembre de 2020, de titularidad de la recurrente y que mantenía con el Banco de Crédito del Perú, Banco BBVA Continental, Banco Internacional del Perú – Interbank y Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo (fojas 964 a 1030, 1032 a 1036, 1038 a 1055, 1057, 1058, 1060, 1061, 1063, 1064, 1066 a 1076, 1078 a 1089, 1091 a 1105 y 1107 a 1109), documentos de los cuales se aprecia la sumatoria total de los abonos reparados por la Administración y que se encuentran detallados en el cuadro precedente.

Que a efectos de sustentar el origen de los depósitos observados, tanto en la etapa de fiscalización como en sus recursos impugnativos, la recurrente ha afirmado que los abonos efectuados en sus cuentas del sistema financiero corresponden a fondos provenientes de operaciones de compra y venta de bitcoins



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

realizadas a través de plataformas digitales, señalando que dichos recursos se generaron como consecuencia de su actividad de comercialización de criptomonedas y que habrían sido progresivamente depositados en sus cuentas bancarias durante el ejercicio fiscalizado.

Que en tal sentido, para sustentar dicho alegato, la recurrente presentó, entre otros, los reportes denominados "Wallet transactions shita", correspondientes a los periodos de enero a setiembre de 2020 (fojas 809 a 883), extraídos de la plataforma digital LocalBitcoins, en los que se consigna un listado de transacciones de bitcoins que incluye, entre otros datos, la fecha, la cantidad de bitcoins recibidos o enviados, el nombre de usuarios, descripciones genéricas de la operación y direcciones de billeteras digitales.

Que del análisis de los referidos documentos se advierte que estos únicamente detallan movimientos de bitcoins expresados en dicha criptomoneda, sin consignar el valor monetario equivalente en moneda de curso legal, ni identificar la cuenta bancaria de destino o de origen de los fondos, ni la entidad del sistema financiero a través de la cual se habría efectuado la conversión de las criptomonedas a dinero fiduciario.

Que asimismo, si bien en los reportes se consignan nombres de usuarios y direcciones de billeteras digitales, dichos datos no permiten identificar de manera fehaciente a las contrapartes de las operaciones ni establecer su vinculación con los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la recurrente, toda vez que no se acredita que los montos depositados en el sistema financiero correspondan directa y específicamente a las operaciones de compra o venta de bitcoins allí consignadas.

Que adicionalmente, se aprecia de los referidos documentos que estos no contienen información que permita determinar la fecha en que los bitcoins supuestamente vendidos habrían sido convertidos en dinero de curso legal, ni el momento en que dichos fondos habrían ingresado al patrimonio de la recurrente a través del sistema financiero, impidiendo establecer una correlación temporal entre las transacciones digitales y los depósitos observados. En tal sentido, los referidos reportes no permiten identificar la trazabilidad del flujo económico de las operaciones con bitcoins hasta el ingreso de fondos en las cuentas bancarias de aquella, por lo que no constituyen por sí mismos medios probatorios idóneos y fehacientes para sustentar el origen de los depósitos observados durante el ejercicio fiscalizado.

Que de otro lado, la recurrente presentó los reportes denominados "Wallet transactions Danlees", de los periodos de abril a setiembre de 2020 (fojas 885 a 962), advirtiéndose de estos que contienen únicamente un registro cronológico de operaciones efectuadas dentro de una billetera digital, consignándose fechas, horas, montos expresados en bitcoins, direcciones alfanuméricas de origen y destino, así como descripciones genéricas propias del lenguaje técnico de las plataformas de criptomonedas, tales como "internal transaction", "bitcoin receive", "bitcoin reserve" o "send to bitcoin address".

Que no obstante lo anterior, dichos reportes no identifican de manera indubitable al titular de la billetera, ni acreditan que esta corresponda efectivamente a la recurrente, en tanto no se acompaña documentación adicional que permita vincular dicha "Wallet transactions Danlees" con su identidad, tales como contratos con plataformas de intercambio, validaciones de usuario, registros de apertura de cuenta o documentación emitida por un tercero independiente que certifique dicha titularidad.

Que asimismo, los referidos documentos no permiten establecer la trazabilidad entre las operaciones consignadas en la billetera virtual y los abonos efectuados en las cuentas bancarias de la recurrente, por cuanto no se acredita el nexo directo entre las transacciones en bitcoins y su posterior conversión en moneda fiduciaria, ni se demuestra el ingreso efectivo de dichos fondos al sistema financiero nacional mediante operaciones bancarias identificables, tales como transferencias, abonos, depósitos o liquidaciones provenientes de plataformas de intercambio reguladas.

Que en efecto, los reportes analizados no contienen información que permita correlacionar fechas, montos y conceptos de las operaciones en bitcoins con los depósitos observados en las cuentas bancarias materia de reparo, ni acredita que los montos expresados en criptomonedas hayan sido efectivamente convertidos, liquidados y depositados en dichas cuentas durante el ejercicio fiscalizado.



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

Que en tal sentido, dichos documentos constituyen registros unilaterales de operaciones técnicas de una billetera virtual, los cuales, por sí solos, no resultan idóneos ni suficientes para sustentar el origen de los depósitos bancarios observados.

Que prosiguiendo con el análisis, se advierte que la recurrente presentó un informe denominado "El Bitcoin y su funcionamiento como comercio"⁴, en el cual desarrolla aspectos generales vinculados a la naturaleza del bitcoin, su uso como medio de intercambio, el funcionamiento de la plataforma LocalBitcoins y las modalidades existentes para la compra y venta de dicha criptomoneda.

Que del análisis del referido informe se advierte que su contenido es de carácter esencialmente descriptivo y explicativo, en tanto se limita a exponer, en términos generales, el funcionamiento del ecosistema de las criptomonedas, las etapas del proceso de negociación en plataformas digitales, así como las distintas alternativas de pago que podrían emplearse en dichas operaciones, sin que se identifiquen operaciones específicas realizadas por la recurrente durante el ejercicio fiscalizado, siendo además que el mismo no contiene información que permita individualizar transacciones concretas vinculadas a aquella, ni acredita montos determinados en moneda de curso legal, fechas de conversión de activos digitales, intermediarios financieros utilizados, ni cuentas bancarias receptoras de fondos, por lo que no resulta posible establecer una relación directa y verificable entre las explicaciones contenidas en dicho documento y los depósitos observados en el sistema financiero.

Que en tal sentido, si bien el informe presentado permite comprender de manera general el funcionamiento del comercio de bitcoins y las herramientas disponibles en plataformas digitales como LocalBitcoins, este no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar el origen específico de los fondos depositados en las cuentas bancarias de la recurrente, ni permite reconstruir la trazabilidad del flujo económico desde la supuesta venta de criptomonedas hasta el ingreso de dinero al sistema financiero, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar las observaciones formuladas.

Que asimismo, la recurrente presentó el cuadro en formato Excel denominado "Balance de depósitos y ventas de Bitcoin en la plataforma LocalBitcoins"⁵, con la finalidad de sustentar el origen de los depósitos bancarios observados, apreciándose que dicho documento ha sido elaborado de manera unilateral por aquella, conteniendo un detalle de fechas, montos, cantidades de bitcoin, direcciones de billeteras, supuestos socios de la operación y precios referenciales del criptoactivo, con el objeto de explicar que los abonos en sus cuentas bancarias habrían sido generados por operaciones de compraventa de bitcoins realizadas a través de plataformas digitales.

Que al respecto, debe señalarse que el referido cuadro constituye únicamente un instrumento explicativo confeccionado por la recurrente, que no proviene de entidades financieras, plataformas de intermediación digital ni de terceros independientes que permitan verificar de manera objetiva la información consignada, por lo que carece de valor probatorio suficiente para acreditar, por sí mismo, el origen de los fondos materia de observación.

Que si bien en el citado documento se consignan direcciones de billeteras digitales (*addresses*) y se describe el envío de bitcoins a supuestas billeteras de los socios de la operación, no se ha acreditado de manera fehaciente que dichas direcciones pertenezcan efectivamente a la recurrente o a contrapartes plenamente identificadas, ni se ha demostrado la existencia de un vínculo jurídico o contractual que permita asociar dichas direcciones con personas determinadas, circunstancia que resulta necesaria para efectos de establecer la trazabilidad patrimonial de los fondos.

Que a su vez, el referido cuadro no acredita la correspondencia directa e individualizada entre cada una de las operaciones con bitcoins descritas y los depósitos bancarios específicos observados por la Administración, limitándose a efectuar una reconstrucción general de supuestas operaciones digitales, sin sustento documental externo que permita verificar que un determinado depósito provenga efectivamente

⁴ Documentación contenida en CD que obra a foja 799.

⁵ Ídem Nota 4.



Tribunal Fiscal

Nº 02885-11-2026

de una operación concreta de compraventa de bitcoin, ni que el monto depositado guarde relación exacta con la transacción digital invocada.

Que de otro lado, el uso de precios referenciales del bitcoin obtenidos de fuentes informativas como CoinMarketCap, así como la aplicación de tipos de cambio estimados, no acredita el valor real pactado ni efectivamente percibido en cada operación, ni demuestra que dichos importes hayan sido materialmente ingresados al patrimonio de la recurrente en las fechas y montos consignados en las cuentas bancarias observadas, tratándose únicamente de valorizaciones teóricas elaboradas a partir de información pública.

Que en ese sentido, el cuadro presentado no permite verificar la disponibilidad real de los fondos ni su continuidad patrimonial, ni acredita que los recursos provenientes de las supuestas operaciones con bitcoin hayan sido efectivamente los que generaron los abonos bancarios observados, por lo que no resulta idóneo para sustentar el origen de dichos depósitos ni para desvirtuar el reparo por incremento patrimonial no justificado determinado por la Administración.

Que estando a lo expuesto, los documentos aportados resultan insuficientes para desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración, en tanto no acreditan el origen real, lícito y debidamente sustentado de los depósitos bancarios cuestionados, por lo que se colige que estos corresponden a rentas no declaradas por la recurrente, por lo que el reparo por incremento patrimonial no justificado se encuentra formulado con arreglo a ley y, en consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Resolución de Multa N°

504

Que la Resolución de Multa N° 504 fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 762 a 764), y se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, contenida en la Resolución de Determinación N° 203.

Que al respecto, el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° 504 fue emitida sobre la base de la Resolución de Determinación N° 203, que ha sido previamente analizada, corresponde emitir similar pronunciamiento, por lo que se confirma la resolución apelada en dicho extremo.

Que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el extremo que la imposición de la multa prevista en el artículo 178 del Código Tributario no resulta aplicable en la compra y venta de bitcoins, por lo que dicha actividad no se encontraría tipificada como infracción sancionable, dado que, conforme a lo desarrollado precedentemente, la infracción materia de análisis no ha sido impuesta por haberse realizado supuestas operaciones con bitcoins, sino por haber declarado cifras o datos falsos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, al haberse efectuado los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 203, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.



Tribunal Fiscal

N° 02885-11-2026

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 100 de 26 de diciembre de 2023, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
FB/MM/EA/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente